

*LEY 6.034

MENDOZA, 10 DE JUNIO DE 1993.

TEXTO ORDENADO 24/7/2001

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(DECRETO REGLAMENTARIO [1273/95](#) B.O. 09/01/96)

(VER [DECRETO N° 1882/09](#) POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PARA LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE COMO ANEXO I FORMAN PARTE DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO.)

B.O. : 04/08/93
NRO. ARTS. : 0028
TEMA : DECLARACION-INTERES-PROVINCIAL-PROTECCION-CONSERVACION-RES
TAURACION-ACRECENTAMIENTO-BIENES-PATRIMONIO-CULTURAL-PROVIN
CIA-MENDOZA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DECLARACION GENERICA DEL FIN LEGAL

ARTICULO 1o - DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL LA PROTECCION,
CONSERVACION, RESTAURACION Y ACRECENTAMIENTO DE TODOS AQUELLOS BIENES
QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO II DEFINICION Y ENUMERACION DE LOS BIENES

ART. 2o - TODOS LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL DE
LA PROVINCIA, POR SU VALOR DOCUMENTAL Y CRONOLOGICO, DEBERAN SER
CONSERVADOS COMO TESTIMONIO PARA EL CONOCIMIENTO Y DESARROLLO
CULTURAL.

*ART. 3o - A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE CONSIDERAN IN-
TEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, TODOS AQUELLOS
BIENES TRASCENDENTES QUE MATERIAL Y/O CULTURALMENTE REPORTAN UN IN-
TERES ANTROPOLOGICO, HISTORICO, ARQUEOLOGICO, ARTISTICO, ARTESANAL,
MONUMENTAL, CIENTIFICO Y TECNOLOGICO, QUE SIGNIFICAN O PUEDEN SIGNI-
FICAR UN APORTE RELEVANTE PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE MENDOZA,
QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, O INGRESEN A EL,
CUALQUIERA FUERE SU PROPIETARIO, LUEGO DE SU DECLARACION COMO TALES
POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

TEXTO SEGUN ART. 01 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
3		Ley Provincial	6133	1	Texto según Ley	29/6/94

ART. 4o - ESTARAN SUJETOS A LA CALIFICACION ESTABLECIDA EN EL
ART. 3o DE LA PRESENTE LEY LOS SIGUIENTES BIENES:

A) BIENES INMUEBLES DE VALOR ARQUITECTONICO, ARTISTICO O DE

IMPORTANCIA CULTURAL, QUE POSEAN MAS DE CINCUENTA (50) AÑOS DE ANTIGUEDAD, MONUMENTOS, SEPULCROS Y LUGARES HISTORICOS PROVINCIALES DECLARADOS.

- B) CONJUNTOS URBANOS ARQUITECTONICOS, DE AMBITOS HISTORICOS Y/O CULTURALES.
- C) YACIMIENTOS O SITIOS ARQUEOLOGICOS Y SUS AREAS DE INFLUENCIA. SE ENTIENDE POR TALES TODO ESPACIO EN LA SUPERFICIE DEL TERRENO, EN EL SUBSUELO O BAJO LAS AGUAS DONDE ESTAN RESERVADOS OBJETOS ARQUEOLOGICOS, FACTIBLES DE SER ESTUDIADOS CON METODOLOGIA CIENTIFICA ARQUEOLOGICA.
- D) YACIMIENTOS O SITIOS PALEONTOLOGICOS Y SUS AREAS DE INFLUENCIA.
- E) OBJETOS ARQUEOLOGICOS, HAYAN SIDO O NO EXTRAIDOS, ENTENDIENDO SE POR TALES TODO RESTO MATERIAL, MUEBLE O INMUEBLE, O VESTIGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE BRINDE INFORMACION SOBRE LA EXISTENCIA, CULTURA, ACTIVIDADES Y/O RELACIONES PRODUCIDAS POR EL HOMBRE EN EL PASADO. SE ASIMILAN A LOS OBJETOS Y YACIMIENTOS MENCIONADOS EN EL INCISO "C" Y "D", LAS MANIFESTACIONES ARQUEOLOGICAS DE ARTE, LOS RESTOS ESQUELETARIOS QUE DOCUMENTAN LA CONTEXTURA O EL ASPECTO FISICO DE SERES HUMANOS QUE VIVIERON EN EL PASADO, ASI COMO SU CONTEXTO DE DEPOSITACION.
- F) OBJETOS DE ANTROPOLOGIA, ETNOGRAFIA Y PALEONTOLOGIA; PIEZAS DE ZOOLOGIA, BOTANICA Y MINERALOGIA.
- G) BIENES MUEBLES, MANUSCRITOS, PAPELES Y OBJETOS HISTORICOS, ARTISTICOS Y CIENTIFICOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUYENDO INSTRUMENTOS Y PARTITURAS MUSICALES, PIEZAS DE NUMISMATICA, ARMAS, IMAGENES Y ORNAMENTOS LITURGICOS, DECORATIVOS, VEHICULOS, MATERIAL TECNICO Y DE PRECISION.
- H) LIBROS SUELTOS O FORMANDO BIBLIOTECAS, PERIODICOS O IMPRESOS DE CUALQUIER NATURALEZA, IMPRESOS EN LA ARGENTINA O EN EL EXTERIOR, CARTOGRAFIA EN GENERAL.
- I) OBRAS DE ARTE, PINTURAS, ACUARELAS, DIBUJOS LITOGRAFICOS, GRABADOS Y ESCULTURAS, ALFARERIA, CERAMICA Y BIENES DE USO PUBLICO U OFICIAL.
- J) PIEZAS DE ARTESANIAS TRADICIONALES (TEJIDOS, FIBRA VEGETAL, CUERO Y METALES).
- K) MUEBLES DE USO PERSONAL O FAMILIAR, FABRICADOS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO.

*ART. 5 - LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA ENUNCIACION DEL ART. 4 DE LA PRESENTE LEY, TRATESE DE ENTES PUBLICOS O PERSONAS PRIVADAS, DEBERAN HACER CONOCER LA EXISTENCIA Y UBICACION DE LOS MISMOS, A LA AUTORIDAD DE APLICACION, A FIN DE QUE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ADOPTE, SEAN OBJETO DE LA DECLARACION PREVISTA EN EL ART. 10 DE LA PRESENTE LEY.

TEXTO SEGUN ART. 02 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
5		Ley Provincial	6133	2	Texto según Ley	29/6/94

ART. 6o - SE CONSIDERARAN TAMBIEN PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, TODOS AQUELLOS BIENES DECLARADOS DENTRO DEL TERRITORIO PROVINCIAL POR LA COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS.

*ART. 7o - A PARTIR DE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS BIENES PRESUNTAMENTE COMPRENDIDOS

ENTRE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 4o, DEBERAN SOLICITAR SU REGISTRO EN LA FORMA Y PLAZO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

LAS CREACIONES ARTISTICAS DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, EXCEPTO CUANDO IMPLIQUEN VALORES HISTORICOS Y/O ARQUEOLOGICOS, SERAN DE LIBRE TRAFICO, PERO PREVIO A DISPONER DE ELLAS, DEBERA HACERSE CONOCER A LA AUTORIDAD DE APLICACION, LA DECISION DE TRANSFERIRLAS, PARA QUE ESTA TOME LOS RECAUDOS QUE ESTIME CORRESPONDER, DENTRO DE LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY.

TEXTO SEGUN ART. 03 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
7		Ley Provincial	6133	3	Texto según Ley	29/6/94

ART.8o - LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES CULTURALES DETALLADOS EN EL ART. 4o QUE NO INFORMARAN EN LA FORMA ESTABLECIDA Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE INDIQUE LA REGLAMENTACION SOBRE LA EXISTENCIA DE TALES BIENES, NO PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS QUE SE OTORGAN EN LA PRESENTE LEY.

ART. 9o - TODOS LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, A PEDIDO DE PERSONAS FISICAS O SIMPLES ASOCIACIONES O DEL COMITE ASESOR DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL, GOZARAN DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III DEL REGISTRO

*ART. 10 - CREASE EL REGISTRO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE DEPENDERA DEL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, CUYAS ATRIBUCIONES E INSTRUMENTACION DEBERAN SER FIJADAS EN LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y CUMPLIENDO LOS EXTREMOS DE LOS ARTICULOS 2511,2611 Y CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL.

EL MISMO CONTENDRA EL REGISTRO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE HAYAN SIDO DECLARADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

LA RESOLUCION QUE DECLARE EL BIEN COMO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEBERA SER FUNDADA Y SE OTORGARA COPIA DE ELLA AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN Y AL REGISTRO PARA SU INSCRIPCION. DICHA RESOLUCION PODRA SER PUBLICADA SI ASI SE CONSIDERARA CONVENIENTE PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

TEXTO SEGUN ART. 04 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
10		Ley Provincial	6133	4	Texto según Ley	29/6/94

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 11 - SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEYEN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, EL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA.

CAPITULO V
DEL CONSEJO PROVINCIAL

*ART. 12- CREASE EL CONSEJO PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL, COMO ORGANO ASESOR DEL PODER EJECUTIVO, EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
TEXTO SEGUN ART. 05 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
12		Ley Provincial	6133	5	Texto según Ley	29/6/94

*ART. 13- EL CONSEJO PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL ESTARA INTEGRADO POR UN (1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y UN (1) REPRESENTANTE POR CADA UNA DE LAS ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, PUBLICAS O PRIVADAS, ESTATALES O NO QUE TENGAN ENTRE SUS OBJETIVOS EL ESTUDIO, INVESTIGACION, PROTECCION, CONSERVACION, RESTAURACION Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ASIMISMO, POR INVITACION DEL CONSEJO O DEL PODER EJECUTIVO, PODRAN INTEGRARLO AQUELLAS ENTIDADES QUE POR SU ACCIONAR DEMUESTREN PREOCUPACION POR LA PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO PROVINCIAL.
TEXTO SEGUN ART. 05 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
13		Ley Provincial	6133	5	Texto según Ley	29/6/94

*ART. 14- EL CONSEJO DEBERA CONSTITUIRSE EN EL PLAZO MAXIMO DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTICULO 13. SUS MIEMBROS EJERCERAN SUS FUNCIONES "AD-HONOREM" Y DURARAN DOS (2) AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS NUEVAMENTE. SERA PRESIDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE CULTURA, QUIEN PODRA DELEGAR LA PRESIDENCIA EN EL FUNCIONARIO QUE DESIGNE AL EFECTO.

TEXTO SEGUN ART. 05 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
14		Ley Provincial	6133	5	Texto según Ley	29/6/94

*ART. 15- SON FUNCIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, CON RELACION A LOS BIENES MENCIONADOS EN LA PRESENTE LEY:

*A) EMITIR DICTAMEN, EN TODOS LOS CASOS, SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, LAS QUE DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES GENERALES

1- DENOMINACION: ORIGINAL, OTRAS EN EL TIEMPO Y ACTUAL.

2- UBICACION: DIRECCION, LOCALIDAD, DEPARTAMENTO, PADRON MUNICIPAL Y PROVINCIAL, DATOS CATASTRALES, CROQUIS DE UBICACION.

- 3- SITUACION JURIDICA: DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ORIGINAL Y ACTUAL, POSEEDOR Y/O USUARIO DEL BIEN. TITULO JURIDICO.
- 4- FECHA: CREACION DEL BIEN, FECHA DE CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO.
- 5- AUTOR/ES DEL BIEN: PROYECTISTA, CONSTRUCTOR, EMPRESA CONSTRUCTORA.
- 6- DOCUMENTOS GRAFICOS: DIBUJOS, FOTOGRAFIAS, FILMS, DOCUMENTACION.
- 7- DESCRIPCION DEL BIEN: CARACTERISTICAS ESPECIFICAS O INTRINSECAS DEL BIEN NO CONTEMPLADAS EN LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS. BIENES MUEBLES QUE COMPRENDE Y QUE CONSTITUYAN PARTE ESENCIAL DE SU HISTORIA.
- 8- LUGAR Y FECHA DE PRODUCCION.

ANTECEDENTES HISTORICOS, CULTURALES, SOCIALES, ECONOMICOS, RELIGIOSOS, AMBIENTALES

- 1- ANTECEDENTES HISTORICOS ESCRITOS: RESUMEN Y BIBLIOGRAFIA.
- 2- ANTECEDENTES CARTOGRAFICOS: ORIGINAL O COPIA.
- 3- ANTECEDENTES ICONOGRAFICOS: ORIGINAL O COPIA.
- 4- TRADICION ORAL: LUGAR, REGION, PROVINCIA.

ANTECEDENTES TECNICOS

- 1- DESCRIPCION DE LA TECNICA. MEDIDAS.
- 2- GRAFICOS DEL BIEN: PLANTAS, CORTES, FACHADAS (DISTINTAS ESCALAS).
- 3- GRAFICOS COMPLEMENTARIOS: DETALLES, SISTEMA CONSTRUCTIVO.
- 4- ESTADO DE CONSERVACION. DESCRIPCION, POSIBLE DETERIORO, INTERVENCIONES, GRAFICO DE LESIONES, PATOLOGIAS, DEGRADO.

ANTECEDENTES JURIDICOS

- 1- DECLARATORIAS: LEYES/DECRETOS QUE LO AMPARAN.
- 2- CONSIDERACIONES SOBRE EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION.

PROPUESTA DE ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DEL BIEN

EN EL CASO DE ACOMPAÑAR UNA PROPUESTA DE ADMINISTRACION Y/O MANTENIMIENTO DEL BIEN, ESTA DEBERA ADJUNTAR LO SIGUIENTE:

- 1- ACUERDO DEL PROPIETARIO O DEPOSITARIO DEL BIEN.
- 2- USO PROPUESTO, SISTEMA DE GESTION PROPUESTO PARA LA ADMINISTRACION Y TUTELA DEL BIEN EN EL FUTURO.
- 3- FINANCIAMIENTO DEL COSTO DE MANTENIMIENTO Y OBRAS DE RESTAURACION, PUESTA EN VALOR Y USO.
- 4- PROPUESTA DE DIFUSION: CULTURAL, EDUCATIVA, TURISTICA. ALCANCES Y FINANCIAMIENTO.
- 5- PROPUESTA Y CRITERIOS DE INTERVENCION.

(TEXTO SEGUN ART. 01 LEY 6914, BO: 28/8/01)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
15	a	Ley Provincial	6133	5	Modifica.	29/6/1994
15	a	Ley Provincial	6914	1	Texto según Ley	5/9/01

- B) PROPONER PROGRAMAS DE DIFUSION, PUBLICACIONES DE OBRAS, INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS QUE PROMUEVAN EL CONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA;

- C) PROPONER LA CONCERTACION DE CONVENIOS CON ORGANISMOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS, ESTATALES O NO, PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE SE EFECTUEN SOBRE DICHS BIENES. ESTOS DEBERAN LLEVARSE A CABO BAJO LA SUPERVISION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y LA DIRECCION TECNICA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.
- D) PROPONER CONVENIOS CON LOS PROPIETARIOS, RELATIVOS A LA CONSERVACION Y PRESERVACION, CUANDO SE TRATE DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO;
- E) PROPONER NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACION Y PRESERVACION, CUANDO SE TRATE DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO;
- F) ACTUAR COMO ORGANISMO CONSULTOR PARA LA APLICACION DE LOS DECRETOS NROS. 1063/82 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y EL 3511/82 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL;
- G) DICTAMINAR A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION O DEL DIRECTOR DE PATRIMONIO, MUSEOS Y BIBLIOTECA, SOBRE LA REALIZACION DE OBRAS O TRABAJOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS BIENES AFECTADOS;
- H) DICTAR SU REGLAMENTO INTERNO;
- I) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO, AL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y A CUALQUIER OTRO ORGANISMO PUBLICO Y/O PRIVADO, ESTATAL O NO, CUANDO ASI SE LO REQUIERA;
- J) CONFORMAR COMISIONES PARA LA ELABORACION DE PROPUESTAS O TRATAMIENTO DE TEMAS ESPECIFICOS;
- K) RECEPTAR TODA INFORMACION REFERIDA A BIENES QUE PUEDAN ESTAR COMPRENDIDOS EN LAS PREVISIONES DEL ART. 4 DE LA LEY 6034.

TEXTO SEGUN ART. 05 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
15		Ley Provincial	6133	5	Texto según Ley	29/6/94

*ART. 16- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DESIGNADOS:

- A) SOLICITAR AL MINISTERIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ORDENE LA SUSPENSION DE TODA OBRA O ACCION QUE PUEDA AFECTAR TOTAL O PARCIALMENTE LA NATURALEZA DE LOS BIENES CALIFICADOS COMO INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL;
- B) DICTAMINAR SOBRE LAS DENUNCIAS SOMETIDAS A SU CONSIDERACION RELATIVAS A LA REALIZACION DE OBRAS, ACCIONES O TRABAJOS NO AUTORIZADOS Y QUE AFECTEN, TOTAL O PARCIALMENTE, LA NATURALEZA DE LOS BIENES;
- C) SOLICITAR DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA COLABORACION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

TEXTO SEGUN ART. 05 LEY 6.133,BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
16		Ley Provincial	6133	5	Texto según Ley	29/6/94

*ART. 17- LOS BIENES INCLUIDOS EN LAS CATEGORIAS QUE ESTA LEY ESTABLECE ESTAN SUJETOS A INVESTIGACION CIENTIFICA POR ESPECIALISTAS EN EL CAMPO QUE CORRESPONDA, SEGUN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES QUE POR LA REGLAMENTACION SE ESTABLEZCAN. TRATANDOSE DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE PARTICULARES SE REQUERIRA LA CONFORMIDAD DE LOS MISMOS.

TEXTO SEGUN ART. 06 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
17		Ley Provincial	6133	6	Texto según Ley	29/6/94

ART. 18 - LOS HALLAZGOS FORTUITOS DE BIENES QUE PRESUNTAMENTE SEAN SIGNIFICATIVOS PARA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, PRODUCIDOS EN EL MARCO DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DEBERAN SER DENUNCIADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD DE APLICACION QUIEN DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PLAZO PERENTORIO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ART. 19 - LOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE PROYECTEN, INICIEN O EJECUTEN OBRAS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL DEBERAN PREVEER LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL.

CAPITULO VII

LIMITACIONES AL DOMINIO Y A LAS TRANSACCIONES

ART. 20 - LA ENAJENACION O TRANSFERENCIA EN FORMA PUBLICA O PRIVADA DE CUALQUIERA DE LOS BIENES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, DEBERA COMUNICARSE PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN EL PLAZO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, A LOS EFECTOS DE SU ANOTACION EN EL REGISTRO.

ART. 21 - LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA PROPONER AL PODER EJECUTIVO, PREVIO DICTAMEN DE LA COMISION ASESORA PREVISTA EN LA PRESENTE LEY, DECLARACIONES DE UTILIDAD PUBLICA Y LA CONSIGUIENTE EXPROPIACION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 4o, QUE NO HUBIERAN SIDO REGISTRADOS POR SUS PROPIETARIOS, O CUANDO EXISTIERAN RIESGOS O PELIGROS DE PERDIDA, DETERIOROS O DESMEMBRAMIENTOS.

CAPITULO VIII

DE LA PRESERVACION Y CONSERVACION

ART. 22 - LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY E INSCRIPTOS EN EL REGISTRO PERTINENTE, SON RESPONSABLES DE LA PRESERVACION Y CONSERVACION DE LOS MISMOS, A FIN DE MANTENER Y ASEGURAR SU GENUINIDAD E INALTERABILIDAD. CUALQUIER MODIFICACION QUE PUEDA ALTERAR SUS CONDICIONES DEBE COMUNICARSE PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD DE APLICACION, QUE TENDRA UN PLAZO PERENTORIO PARA EXPEDIRSE, FUNDAMENTANDO TECNICAMENTE LA AUTORIZACION O NO DE LA MODIFICACION. LAS MUNICIPALIDADES COMUNICARAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION LAS SOLICITUDES DE PERMISOS PARA OBRAS EN INMUEBLES QUE FIGUREN EN EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL PROVINCIAL.

ART. 23 - EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL SE ACOGERA A LOS BENEFICIOS DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, SUSCRITOS

POR LA REPUBLICA ARGENTINA CON OTROS ESTADOS O ENTES INTERNACIONALES, APLICABLES A LAS EXPORTACIONES ILICITAS DE LOS BIENES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, PARA POSIBILITAR LA RECUPERACION DE LOS QUE HUBIERAN SALIDO ILEGALMENTE DEL PAIS.

CAPITULO IX
BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ART. 24 - QUEDAN EXCEPTUADOS DE IMPUESTOS Y TASAS PROVINCIALES TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES REGISTRADOS COMO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, COMO ASI TAMBIEN DE LAS TASAS MUNICIPALES, CUANDO LAS MUNICIPALIDADES HAYAN ADHERIDO AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES

*ART. 25- LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE O LOS RESPONSABLES LEGALES DE LAS DE EXISTENCIA IDEAL QUE INFRINJAN LA PRESENTE LEY SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE ENTRE TRESCIENTOS PESOS (\$300) HASTA TREINTA MIL PESOS (\$30.000), DE ACUERDO AL GRADO DE PARTICIPACION, GRAVEDAD DE LA INFRACCION COMETIDA Y REINCIDENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER SI EL HECHO CONSTITUYERE DELITO.
TEXTO SEGUN ART. 07 LEY 6.133, BO: 21/6/94

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
25		Ley Provincial	6133	7	Texto según Ley	29/6/94

ART. 26 - LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA PODRAN ADHERIRSE A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

ART. 27 - DEROGASE TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 28 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.